

LEJISLACION FARMACEUTICA PROF. SR. FRANCISCO HERNANDEZ

Lejislación Farmacéutica Universal y de Chile

REINALDO VERSALOVIC MATELJAN

47 4087

TESIS PARA OPTAR EL
TITULO DE FARMA-
CEUTICO-QUIMICO DE
LA UNIVERSIDAD DE
CHILE.

IMPRENTA COMERCIAL

SAN PABLO 1054

1930

Legislación Farmacéutica Universal y

de Chile

REINALDO VERSALOVIC MATELJAN

TRABAJO PARA OBTENER
TÍTULO DE FARMACÉUTICO
CENTRO QUÍMICO DE
LA UNIVERSIDAD DE
CHILE

SECC. CHILENA

IMPRESA COMERCIAL
SAR PABLO ROS

1930

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE BIOLOGIA Y

CIENCIAS MEDICAS

La Comisión que prestó su aprobación a esta Memoria estaba formada por los siguientes profesores:

Dr. A. Soto Parada, Profesor de Farmacia Galénica e Industrial.

Sr. G. García Latorre, Profesor de Farmacia Química.

Sr. F. Hernández, Profesor de Legislación Farmacéutica.

Fué aprobada con distinción mínima.

Santiago, 5 de Junio de 1930.

DR. J. CASTRO OLIVEIRA.
Decano.

DR. G. JIRÓN L.
Secretario

A mi madre con todo cariño

Mis agradecimientos al Dr. Armando Soto Parada

INTRODUCCION

Al Sr. Francisco Hernandez

INTRODUCCION

Dado el alto interés que tiene la cuestión legislativa, dentro del estudio y ejercicio de la Farmacia, he hecho una reseña bastante concisa desde los primeros pasos en este sentido hasta la legislación moderna.

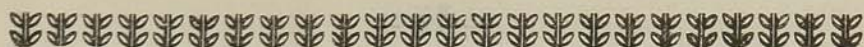
Como puede verse más adelante, en el estudio mismo de esta reseña algunos Gobernantes como Alfonso el Sabio, Carlos VIII, Felipe II, etc. de calificada preparación y dotados de profundos conocimientos sobre Derecho dieron una gran importancia por lo que respecta a la Farmacia, estableciendo severas reglamentaciones que ayudaron a levantar la profesión del farmacéutico.

Pues bien, es de admirar la labor legislativa de dichos gobernantes, y casi se puede decir, que las reglamentaciones establecidas por ellos son la base sólida de la actual «Legislación Farmacéutica Moderna»; haciendo resaltar la moralidad profesional del titulado, estableciendo medidas severas en lo que se refiere a la ven-

ta de venenos y alcaloides, supervijilando la labor del farmacéutico por medio de Visitadores autorizados para el caso, y por último castigando con fuertes multas a los infractores y aún con la clausura de los establecimientos a los reincidentes.

En Chile la profesión de farmacéutico ha permanecido por largos años entregada a su propia suerte, en medio de la más absoluta indiferencia de las autoridades docentes y de los poderes públicos, a pesar de la constante brega de los profesionales por la conquista de sus legítimos derechos. Afortunadamente en los últimos años, funcionarios de la Universidad y del Gobierno, hombres de talento y de gran comprensión, penetrados del importante papel que le corresponde desempeñar a este ramo en el desarrollo del progreso científico y económico de la Nación, han gastado muy laudables esfuerzos para sacarlo de la postración en que se encuentra, y darle por fin el auge y prestigio que con toda justicia reclama.

La modificación del plan de estudios del ramo de Farmacia, más en conformidad éste, con los adelantos de la ciencia y las exigencias de la práctica, la comodidad de una nueva Escuela construida ad hoc, en la que los alumnos podrán formarse su propia personalidad, en un ambiente de higiene y de pulcritud; las severas disposiciones en resguardo de los legítimos intereses profesionales que se contemplan en el nuevo Código Sanitario próximo a aprobarse; todo ello contribuirá seguramente a afianzar una vez por todas el éxito económico y el prestigio social del Farmacéutico, hasta ayer considerado el pariente pobre dentro de la gran familia universitaria.



Legislacion Farmacéutica Universal

El estudio y uso de los medicamentos, data de tiempos muy remotos; y en su primera época la medicina y la farmacia confunden su historia.

Los primeros datos que se tienen, referentes a la historia de los primeros «Códigos oficiales», datan del año 2699 antes de nuestra era, y fué el emperador de la China, Chin Nong, el que escribió un libro denominado Yervas medicinales, que puede considerarse como la primera Farmacopea.

Siguió a este primer libro un buen número de «Prescripciones medicinales» de las cuales existe constancia en algunos escritos de Salomón.

Ya en ese tiempo se tenían conocimiento de una serie de fórmulas cuya composición resulta verdaderamente ridícula en nuestros tiempos, por la naturaleza misma de las sustancias que entraban en ellas.

Así tenemos a Coelius Aurelianus que fué uno de los primeros que dió a conocer algunos medicamentos como: escrementos de cocodrilo, sangre de tortuga, testículos de toro, ojos de gallo, etc.

En los tiempos del emperador romano Nerón, Andrómaco dió a conocer la «Triaca», medicamento constituido por un gran número de sustancias minerales, ve-

jetales, animales, compuesto que se usaba hasta no hace mucho tiempo.

En el siglo I de nuestra era, apareció un libro sobre la composición de los medicinales cuyo autor fué «Scribonius Largus», a los que siguieron publicaciones de distinta índole, entre las que son dignas de mencionarse por su importancia; la obra compuesta por Claudio Galeno, publicada en varios volúmenes y que adquirió fama mundial.

Galeno dió a conocer también una serie de fórmulas farmacéuticas; que se usan hasta hoy día, dió el nombre a una parte de la farmacia denominada Farmacia Galénica para diferenciarla de la Farmacia Química.

Pero las primeras Farmacias públicas de que se tiene noticias, aparecieron en Arabia bajo el reinado del Califa de Almanzor Mussah-Jesarae-Soli que fué el creador de la Academia de Bagdad centro de gran prestigio científico y en el cual se daba especial importancia al estudio de la Botánica y de la Química.

En el siglo VIII, apareció en Bagdad un libro de Farmacia, escrito por Mostanser Billoh y publicado por orden del Califa.

Porteriormente Sabur Ebusabel, publicó un libro denominado «Krabadin» considerado como la primera verdadera Farmacopea; y más tarde apareció el «Antidodatarium» escrito por Faja Ben Maseweih, en el que describe los principales medicamentos.

En el siglo XII Abul Hassan Hebatollah-Ebno Talmid escribió una obra de suma importancia científica y legislativa.

El uso de estos libros en árabe solo se limitó en aquellos tiempos, a las propias farmacias árabes y en especial a las farmacias militares; en donde era obligatoria tenerles por orden de la Dirección Superior del Ejército.

A principios del siglo XII, con las cruzadas, son llevados al Occidente, una serie de compuestos medici-

nales que se propagaron rápidamente y que intensificaron el desarrollo del estudio de la Química y la Farmacia; que se había iniciado con tanto éxito en la Academia de Bagdad.

Este entusiasmo por el estudio de la Farmacia se difundió por Europa y fué en Italia, Francia y España donde tuvo mejor acogida.

En Italia abrióse la célebre escuela «Salerno», donde concurrían los jóvenes que se dedicaban al estudio de la Farmacia y la Medicina.

Más tarde se creó la Escuela de Nápoles fundada por Roger I, que llegó a ser rival de la primera.

Los droguistas y farmacéuticos estaban sometidos a la vigilancia del «Colligeum Medicorum», teniendo tarifas de las cuales no podían sobrepasarse, sus ganancias estaban fundadas en la posibilidad de conservar tales o cuales medicamentos, solo podían establecerse en las grandes poblaciones y se hallaban sometidas a la vigilancia de personas competentes en cuya presencia debían preparar los electuarios, los jarabes y antidotos.

La Farmacia se dividía entones en dos ramas: los «stattionarü» y los «confectionarü»; los primeros vendían los drogas los medicamentos simples y majistrales los segundos despachaban las fórmulas prescritas por los médicos. A ambos se les exigía un certificado que comprobara su capacidad.

Hasta esa época para la confección de los medicamentos solo se consultaban las farmacopeas árabes anteriormente nombradas; pero la primera Farmacopea en Europa es probable que se deba a un autor español: Pedro Benedicto Mateo, farmacéutico de Barcelona que en el año 1497 dió a publicidad su «Examen apothecarium».

En el año 1545 aparece la primera Farmacopea oficial alemana, teniendo por autor al médico «Valerius Cordus». Esta obra titulada «Pharmacimum Conficiendun un ratio, vulgo vocant dispensatorium» obtuvo gran

éxito siendo editada y reimprimida en Francia, Italia y Holanda.

Era escrita en latín, como todas las obras de ese tiempo de carácter científico.

Siguen a ésta la "Pharmacopée Universelle" aparecida en París y teniendo por autor a Nicolás Lemery, la "Pharmacopea Londinensis" aparecida en 1618; y el "Codex Medicamentarius Parisiensis" del año 1636 (Francia ha sido la primera en reemplazar la palabra Farmacopea por la de "Codex", indicando con este nombre su carácter imperativo de esta clase de obras, llamándolas por consiguiente Códigos).

Posteriormente aparecen en Alemania la Farmacopea Germánica, en Suiza la Farmacopea Helvética, en Francia la Farmacopea Francesa y en América del Norte el "American Dispensatory" y luego la Farmacopea of the United States of America.

Y llegamos al periodo a encontrarnos con 17 principales Farmacopeas la mayoría escritas en sus respectivos idiomas y no en latín como se acostumbraba hacerlo antes.

LA LEJISLACION EN OTROS PAISES

Francia

El primer dato oficial que se tiene sobre la reglamentación de la Farmacia en Francia son algunos datos históricos recojidos por Larousse en el registro de oficios y mercancías que se remontan al siglo XIV.

Según dichos datos a los boticarios de París, ante de entregárseles el título, se les exigía el siguiente juramento:

"Juro y prometo ante Dios, autor y creador de todas las cosas, observar por completo los artículos siguientes:

- 1.º Vivir y morir en la fé cristiana.
- 2.º Amar y honrar a mis padres.

3.o No hablar mal ni despreciar a mis doctos maestros.

4.o Hacer lo posible para glorificar la Farmacia y la medicina.

5.o No enseñar a los idiotas ni a los ingratos los secretos de la ciencia.

6.o No hacer nada temerariamente sin acuerdo de los médicos

7.o No dar ningun medicamento ni purga a los enfermos que antes no hayan consultado médico.

8.o No descubrir ningun secreto que se me haya confiado.

9.o No dar de beber pociones abortivas

10.o Ejecutar fielmente las recetas del médico sin añadir ni quitar nada.

11.o No emplear sustitutos.

12.o Desautorizar la práctica escandalosa de los curanderos.

13.o No tener en mi botica ninguna droga vieja o averiada

Examinando a primera vista los artículos del juramento antedicho se puede ver, que ya en aquella época se exigía moralidad y secreto profesional, protección por lo que respecta a la medicina, etc

La mayoría de estos artículos son en la actualidad de viril importancia en los principales "Reglamentos de Boticas" conocidos.

Continuando adelante, vemos que durante la menor edad de Carlos VIII. 1484 publicáronse nuevas reglamentaciones y se dictaron ordenanzas que constituyen no solo para Francia, sino para la mayoría de las naciones de Europa, la base de la reglamentación moderna del ramo.

Carlos VIII fué el primero que dictó una ordenanza para regular las condiciones y modo de recepción de los farmacéuticos.

A mediados del siglo XVI durante el reinado de Luis XII se separó completamente a los "Boticarios"

de los "Especieros", concediéndoles privilegios especiales.

A fines del siglo XVII Enrique IV instituyó en la célebre Universidad de Montpellier la enseñanza de la Botánica y Química.

Luis XVI creó en 1777 un colegio de Farmacia en el que se enseñaba Química, Farmacia, Bótanica e Historia Natural.

En el siglo XIX se vé que la legislación Farmacéutica en Francia, sufre una serie de modificaciones esenciales; y así la ley del 21 de enero de 1816 instituyó un reglamento o Código, que reglamentaba el ejercicio de las profesiones de médicos y farmacéuticos.

Se creó además un Formulario de "Preparaciones medicinales y farmacéuticas"; que debían tener los boticarios o farmacéuticos en sus oficinas de Farmacia.

En virtud de estas disposiciones, que la ley del 21 de enero de 1875, hizo publicar el "Codex Medicamentarius" que se conserva aún hasta hoy día, y que fué ejecutado por una comisión especial designada al efecto.

Más tarde con los descubrimientos preciosos que han agrandado el dominio de la Química. Farmacia y Medicina obligaron a la Escuela de Farmacia, Academia Real de Medicina y Facultad de Medicina de París a verificar severas modificaciones del Codex.

Y así en 1818 estando Guizot como Ministro de Instrucción Pública, se dió a conocer una edición del Codex para ser reformada el 19 de setiembre de 1835.

En 1879 se publicó el "Reglamento de Boticas" que junto con el Codex reformado constituyen para Francia la mayor parte del material sobre Legislación Farmacéutica Moderna. Ley del 19 de abril de 1898 que se refiere al ejercicio de la Farmacia de Francia.

Ley del 26 de julio de 1909 referente a la reorganización de los estudios farmacéuticos y a las condiciones necesarias de los farmacéuticos de segunda clase,

para poder obtener diplomas de Farmacéuticos primeros.

Leyes del 8 de julio de 1910 y 24 de noviembre de 1911 pue se refieren a los requisitos para obtener el título de farmacéutico.

E s p a ñ a

Con la introducción de la farmacia árabe en Europa, pasó inmediatamente a España, y en este período florecieron las escuelas árabes de Córdoba, Sevilla y Toledo, en el siglo XII vivió Avenzoar, que estudió los medicamentos, sus propiedades y el modo de mezclarlos.

En 1252 bajo el reinado de Alfonso el Sabio promulgáronse algunas leyes relativas al ejercicio de la Farmacia algunos de los principales artículos de la Ley X, Libro 8.º, Título XIII de la Nov. Rec.

2.—Y habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos visitadores de boticas, harán por si solos las funciones que son propias de su jurisdicción.

3.o En todo el curso de las visitas, que han de ser por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas a otro profesor, han de llevar Escribano Real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que los active y escriba según se vayan practicando, sin aguardar a otro día para estudiarlas.

5.o Recibirá juramento a los boticarios, de que darán bien y fielmente su visita, sin ocultar medicina que les sea pedida, como igualmente, de que no se han valido de cosa prestada.

6.o Visitarán los títulos y no teniéndolos, sin pasar a otro acto, cerrarán las boticas, sacándoles las multas de pocos maravedís, y les notificarán no usen de ellas en público ni en secreto, pena de 500 ducados.

7.o Se arreglarán a los petitorios para pedir los medicamentos que quieran examinar.

8.o Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposición u otro motivo estuvie-

sen alterados o corrompidos, si hubiesen sido primero advertidos y notificados los boticarios en quienes se encuentran; exigiéndoles en tal caso, la multa de 6,000 maravedís y apercibiéndolos repongan semejantes medicamentos de buena calidad en termino competente y en donde los boticarios no hubieran sido advertidos y notificados, por no habérseles encontrado defectos en la anterior próxima visita, recojerán los visitadores los tales medicamentos alterados o corrompidos, sin dar escándalos y los remitirán a Junta

9.o Si alguna viuda o pupilo de boticario mantuviese su botica abierta, no hará novedad alguna con tal que esté regentada por farmacéutico recibido; pero prohibirá que cualquiera otra persona que no lo sea, tenga botica pública ni secreta y que el que lo fuese posea más que una, resida y regente por sí mismo, ordenando lo que así se dispone y dando cuenta de todo a la Junta.

10 Si algún profesor reuniere en sí las facultades de medicina y farmacia, de farmacia y cirugía, le dejarán el título de la que prefiriese ejercer, y el otro o los otros los recojerá y remitirá con oficio a la Junta de Farmacia, y si es de cirugía a la Junta de esta Facultad, quedándose la espresada Junta de Farmacia con los títulos de boticarios, si los profesores que los reuniesen son los de medicina y cirugía o con cualquiera de estos dos ramos, quisiere ejercer éstos con preferencia al de farmacia, respecto de estar prohibido por las leyes que...

12. Si encuentra que algún Boticario está ausente de su botica por tiempo dilatado sin dejar regente aprobado y de la satisfacción pública, o que por emplearse en otros negocios no cuida de ella, se la cerrará multando a su dueño en 5000 maravedis.

13. Está mandado por las leyes, que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos y que los drogueros puedan vender únicamente los simples y de ningún modo los compuestos.

14. Los drogueros podrán vender por mayor los medicamentos simples, sin artificio ni preparación al-

guna, como en pulverización, etc. y de ningún modo de cuarteron abajo.....

Si la Junta notase por alguno o algunos de cualquier condición o calidad que fuera contraviniera a tan equitativa disposición, no impondrá las multas pecuniarias que le parezcan conducentes.

15. Se prohíbe bajo las mismas penas indicadas en los artículos procedentes que ninguna persona, de cualquier calidad o presión que sea, puede elaborar o vender medicina simple ni compuesta, ni aún con el pretexto de específico y secreto, pues uno y otro es y ha de ser privativos a los farmacéuticos aprobados.

En 1320 se estableció que las autoridades correspondientes debían practicar por lo menos dos visitas en el año a cada farmacia del reino. Más, menos por aquella misma época se publicó el «Liber Secretorum».

En 1413 dictaronse leyes bastantes severas sobre el ejercicio de la farmacia y en particular sobre la venta de venenos.

Durante la primera mitad del siglo XV en 1441 los farmacéuticos reunidos en colegios, acordaron servirse de pesos uniformes.

En 1486 se publicó el *Compendium Aromatorum*, que se refiere a la conservación de los medicamentos.

PROTOMEDICATO

El ejercicio de la Farmacia y Medicina, fué regentado en España, quizás ante que ninguna otra nación.

Los que primeros trataron de reglamentar estas profesiones fueron Alfonso III de Aragon y don Juan I de Castilla, los que se propusieron sacar a la Medicina y a la farmacia del atraso en que se encontraban en aquella época.

En el siglo XV se pensó en la necesidad de formar un cuerpo facultativo y que en forma de tribunal colegiado o unipersonal, vigilara sobre los profesionales nombrados. Aunque en dicha época no llega a consti-

tuirse en verdadero tribunal, existían ya vestigios de Protomedicato y quedó establecido funcionando hasta el reinado de Felipe II.

Finalmente cuando este tribunal protegió y levantó los profesionales creando academias de Farmacia y Medicina y Universidades, éstos luego se apoderaron de él y coadyuvaron a su destrucción.

Uno de los reglamentos importantes de esta protomedicato, fué la "Cédula Real" implantada por Juan II de Castilla; que se refiere a la inspección de boticas, farmacias y demás personas autorizadas para la venta de medicamentos, teniendo las autoridades correspondientes, facultad para quemar las drogas y medicamentos malos o destruidos.

La constitución legal del protomedicato sea como tribunal colegiado o unipersonal se componía de tres partes esenciales.

1. Dirección de la enseñanza y demás asuntos relacionados con la Farmacia y Medicina.
2. Justicia para corregir los exesos facultativos.
3. Recaudación, administración e inversión de los fondos producidos por derechos de exámen.

Dada la autoridad de los protomédicos éstos se aprovecharán, hasta para abusar en forma desmedida de sus facultades de examinadores, examinando personas ineptas y faltas de conocimientos de las materias, hasta el extremo de que en 1523 los reyes don Carlos y doña Juana, disminuyeron las facultades de estos protomédicos, obligándoles a ejercer un vigilancia solamente en la Corte y a cinco leguas a la redonda.

Felipe II estableció entre los reglamentos del protomedicato, que a los boticarios o farmacéuticos no se les admitiese, sin saber latín, y presentar testimonio de haber practicado 4 años cumplidos con boticarios examinados.

En 1593, Felipe II dictó una famosa pragmática disponiendo que en lugar de un protomédico fuesen tres los cuales desempeñasen el oficio propio de sus cargos

con tres examinadores en calidad de secretarios que sustituyesen a los primeros.

Más tarde Carlos III dispuso que en el tribunal del protomédico se gobernasen y dirijiesen las tres facultades: Medicina, Cirujía y Farmacia.

Este mismo tribunal tuvo grandes atribuciones en las colonias de América, en especial al Virreinato del Perú y en Chile, donde hubo una serie de dificultades para su implantación.

Por lo que respecta a la duración de los estudios de Farmacia en 1512 se publicó un decreto que exigía 8 años de estudio en vez de 6 y además el programa de pruebas prácticas y teóricas para obtener el título de farmacéutico.

Y por último en 1609, se publicó la Farmacopea Valentina.

Quizas el hecho más importante de la Legislación farmacéutica española del periodo moderno, es la publicación hecha en 1800 por Carlos IV sobre disposiciones relativas de la Inspección, Recepción y visitas de Farmacia.

Por ordenanza expedida el 24 de Marzo de 1800 Carlos IV estableció una "Junta superior gubernativa", para el régimen y dirección de la Farmacia, con el fin de fomentar el estudio y adelantamiento de la Facultad de Farmacia y levantarla de la postración en que se encontraba.

El capítulo I de la citados ordenanzas, trata de la Real Junta superior gubernativa de farmacia, así como de las atribuciones que esta tiene, y consta de 18 artículos bien detallados. He aquí algunos de sus artículos más importantes:

1. Su constitución y quienes la han de constituir.
2. Autoridad de la Junta.
4. Otorgamiento de los títulos de Bachilleres, Licenciados y Doctores en Farmacia, exclusivamente por la Junta.

5. Dice textualmente: “Será privativo de lo expresada Junta el nombramiento de visitadores (Se refiere a los actuales inspectores de Boticas), que ha de caer sobre un farmacéutico aprobado precisamente para visitar las Boticas de Madrid y de todo el reino

Los escribanos reales que han de acompañarles en esta comisión, igualmente tendrán la exclusiva facultad de formar los petitorios que hayan de arreglarse dichos visitadores en sus visitas y en las tarifas de los precios a que deben vender los boticarios los medicamentos simples y compuestos.

6. De las sesiones.

7 y 8. De las resoluciones de la Junta.

9. Dominio de la Junta sobre los Colegio de farmacias.

11. En este artículo tiene la Junta la facultad de reservar el derecho de la revisión y aprobación de las obras de farmacia, sin cuya aprobación no podrá imprimirse obra alguna de tal naturaleza.

12. Dice textualmente: (Sobre venta de medicamentos) Estando mandados por las Leyes “que sólo los farmacéuticos aprobados, venden medicamentos simples y compuestos”, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples y de ningún modo los compuestos.

13. Pero los expresados drogueros y los especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples, sin artificio ni preparación alguna.

14. La Junta vigilará todo cuanto se expresa en los artículos anteriores; y en caso de infracción alguna dará oportuno aviso a las autoridades competentes.

15. Ninguna persona de cualquier calidad o profesión que sea, podrá elaborar ni vender medicina alguna, simple ni compuesta, ni aún con el pretexto de específico o secreto, pues uno u otro es y ha ser privilegio de los farmacéuticos aprobados.

16. En dicho artículo reglamenta la venta de hierbas medicinales frescas o secas, sin tener licencia para

ello, multando a los que lo ejecutaron según se ha prevenido en el artículo 13.

17. La Junta Superior Gubernativa de Farmacia nombrará a los profesores de la misma facultad que tuviese por conveniente.

Es fácil observar que esta reglamentación establecida por Carlos IV. dada la fecha de la publicación es sumamente interesante y de gran provecho para la legislación del ramo en aquel tiempo; y sobre todo sirvió de base para futuras reglamentaciones del mismo orden.

En 1815 existían ya cuatro academias de farmacia; la de Madrid, Sevilla, Barcelona y Santiago de Compostela; y funcionaba la Real Junta Gubernativa de Farmacia que se ocupaba de defender los intereses profesionales.

Ley del 18 de Abril de 1860

Esta ley se refiere: 1.º a la elaboración y venta de los productos farmacéuticos, 2.º Inspección de Boticas y 3.º Redacción del petitorio y 4.º Instalación de farmacia.

1.º Venta y elaboración de productos farmacéuticos.

Art. 12 No podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos y productos químicos que tengan con esto inmediata relación, aunque, siempre en cantidad o dosis terapéutica.

4.º Instalación de farmacias.

Art. 5º Todo farmacéutico que al instalar una Botica pública lo participará al alcalde de pueblo en una instancia acompañada de los siguientes documentos: El título farmacéutico, un plano geométrico o un croquis de las piezas o locales destinados para la elaboración, conservación y venta de medicamentos.

Ley del 12 de Enero de 1904

El Art. 72 de dicha ley establece los requisitos necesarios para abrir farmacias, que son más o menos los mismos establecidos por la ley de 1860, con algunas pequeñas modificaciones sin importancia.

Ley del 10 de Marzo de 1919

Esta ley se refiere a la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y consta de 6 capítulos, un artículo adicional y capítulos transitorios.

- 1 Especialidades farmacéuticas y sus clases.
- 2 Centros de elaboración (Farmacias y Laboratorios).
- 3 Venta e importación.
- 4 Registro de especialidades farmacéuticas.
- 5 Sanciones.
- 6 Tarifas.

LEY DE SANIDAD

Rige en España actualmente la Ley de Sanidad entre cuyos artículos principales tenemos:

Art. 90. Se refiere a la reglamentación de las aduanas clasificadoras del reino.

Art 450. Venta de medicamentos.

Art 354. Reglamentación de la elaboración de medicamentos con multas para los infractores de 250 y 2,500 pesetas o de 5 a 10 días de arresto (Art 595 Código Penal).

Multas de 25 a 75 pesetas para los que expendieren medicamentos de mala calidad.

Después de este ligero estudio sobre la legislación farmacéutica en España, se vé a la simple vista que sufrió una serie de modificaciones desde su comienzo hasta la formación del Protomedicato y desde la destrucción de éste hasta la época contemporánea.

Como había dicho anteriormente, el Protomedicato se estableció en América y tuvo capital importancia como veremos más adelante en el desarrollo de legisla-

ción farmacéutica chilena; hasta el punto de que todas esas reglamentaciones establecidas por el Protomedicato; influenciaron en la confección de nuevos reglamentos y nuevas leyes que rigen actualmente.

INGLATERRA

En Inglaterra cualquiera podía fabricar medicamentos, no existiendo leyes de protección para los profesionales del ramo hasta el año 1842, fecha en la cual algunos farmacéuticos ingleses comprendieron, que era necesario que aquellos que se dedicaban al comercio y elaboración de los medicamentos tuviesen conocimiento de química y de farmacia; para garantizar la vida del consumidor.

A semejanza de la Sociedad de Farmacia de París, fundaron el 18 de febrero de 1843 la Sociedad Farmacéutica de la Gran Bretaña.

La venta de los venenos era libre, salvo el del arsénico, pero el número de envenenamientos llegó a ser tan grande, que en 1868 se dictó una ley que estipulaba que nadie podía obtener el título de farmacia sin tener el título de farmacéutico químico.

LEJISLACIÓN FARMACÉUTICA EN CHILE

Según datos obtenidos por don José Toribio Medina, es posible tener algunas noticias más o menos exactas y completas de lo que eran en Chile, en los últimos años de la colonia las profesiones de médicos y boticarios.

Era, pues, el propio presidente del reino, quien autorizaba a los médicos y boticarios, para ejercer la profesión.

En 1767, al expulsar a los Jesuitas, el Gobernador de Chile, don Antonio Gil y Gonzaga, retuvo por cuatro años al religioso José Zeiller, único entendido en farmacia, con el fin de que enseñara a otras personas este ramo, practicamente.

En 1776 no existían en Santiago más que dos boticas «la de Pica» conocida así por el nombre de su propietario, y la que rejentaban los padres de la «Compañía de Jesús».

En aquella época, para solicitar del presidente del reino, permiso para establecer nueva botica, eran necesarios una serie de trámites y papeleos; y se puede nombrar el caso de un individuo llamado Juan Francisco García, cuyo expediente de autorización y permiso consta de más de noventa páginas.

Pero la primera botica que merece el nombre de tal, es la que se fundó en 1782 por los padres Mercedarios que la trajeron de Buenos Aires y era regentada por Tomás Gonzalez con título de boticario, obtenido en España.

Las primeras reglamentaciones y ordenanzas sobre boticas fueron dictadas por el Real Tribunal al del Protomedicato cuyo origen está en España desde 1477 y finalmente organizado en 1558.

REAL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO

Este tribunal en Chile ha tenido diversos caracteres que corresponden a cinco períodos principales:

Primer período: Duró más o menos dos siglos, el Protomedicato fué desempeñado por una sola persona que tenía facultades fiscalizadoras y atribuciones para otorgar licencias profesionales.

Segundo período: Data desde los primeros años de la Universidad de San Felipe (la que hoy es la del Estado) fundada en 1747, hasta la independencia; durante este período el protomédico era el catedrático de medicina.

Tercer período: Lo podemos llamar también «período de transición», empieza en 1810 y termina en 1820, fecha del establecimiento del Tribunal por Portales.

Durante este período, el papel del protomédico fué desempeñado por la asociación de varios funcionarios con diferentes nombres y atribuciones.

En este período el servicio de boticas, tanto a lo que se refiere, a la calidad de los medicamentos como a su gran precio, llegó a ser insoportable, viéndose obligada la Junta de Gobierno a ordenar severas medidas, para terminar con esa situación y de aquí resultó la primera Farmacopea Nacional, con su respectivo arancel, que más tarde fué anulado.

Por lo que se refiere al ejercicio de la profesión médica, seguido durante la época colonial por leyes de España y sujeto a la autoridad del Protomedicato siguió por muchos años después de la independencia, desarrollándose bajo la dirección y vijilancia de este, de acuerdo con nuevas disposiciones que se vinieron consiguiendo poco a poco a traves de los años en simples «decretos gubernativos» 23 de Agosto de 1813.

Se aprueba el arancel de boticas.

Cuarto período: Abarca 13 años, desde 1830 a 1843. El Proto medicato estaba constituido por cuatro médicos, teniendo atribuciones ejecutivas y docentes.

Durante este período se reglamentaron las visitas a las boticas y su clausura.

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1839.

Prevéngase al Protomedicato del Estado, que inmediatamente practique una visita a las todas boticas de esta capital, con el objeto de examinar si se cumple el expresado decreto supremo. En lo sucesivo cuidará el mismo protomédico de efectuar las visitas periódicamente.

Decreto del 2 de Junio de 1843

Se declara que corresponde al Protomedicato, la facultad de hacer cerrar (clausurar) las boticas.

Quinto período: De 1843 a 1879, es Universitario, porque el Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, pasó desde 1843, a jecutar las funciones de protomédico hasta 1879, en que por la «Ley Orgánica de la Universidad» quedó absorbido dicho puesto en las funciones del decanato y últimamente en el Consejo Supe-

rior de Higiene; quedando desde esa fecha el Protomedicato con facultades solamente docentes; es decir, instructivas.

Durante este período se publicaron un sinnúmero de leyes importantes; referentes a reglamentaciones, prácticas, turnos, etc., de boticas.

Ley del 10 de Diciembre de 1846

Se fija un turno en que deben servir al público las boticas de Santiago.

Ley del 27 de Mayo de 1854

Oído el dictamen del Protomedicato y habiéndose establecido por Decreto de 7 de Octubre de 1853 un curso especial de farmacia en la Universidad, vengo en acordar y decreto:

El expresado curso de farmacia será obligatorio en lo sucesivo para todos los que pretendan recibirse de farmacéuticos.

Ley del 24 de Noviembre de 1868

Art. 1.º Adóptase como formulario para todas las oficinas de farmacia de la República: El «Codex Farmacéutico francés».

Art. 2.º Mientras se hace la traducción e impresión del espresado Codex se hará uso de la última edición francesa.

LEY DEL 3 DE JUNIO DE 1871

Estudios exigidos a los aspirantes al título de farmacéuticos.

Los jóvenes que aspiren al título de farmacéutico deberán hacer los estudios siguientes:

- 1 Elementos de gramática castellana.
- 2 Latin, hasta traducir correctamente los «Comentarios de Cesar».
- 3 Francés.
- 4 Geografía descriptiva.
- 5 Algebra elemental.

- 6 Geometría elemental.
- 7 Química elemental.
- 8 Física elemental.
- 9 Elementos de historia natural.

Terminados estos estudios de instrucción secundaria podrán incorporarse a los estudios superiores de la Universidad, donde podrán hacer los estudios especiales de farmacia en la forma siguiente:

1er. Año: Botánica y química inorgánica.

2.º Año: Química orgánica. Materia farmacéutica con práctica de manipulaciones químicas,

3er. Año: Farmacia y Toxicología, con ensayo de drogas y medicamentos

Durante este tiempo los alumnos practicarán dos años a lo menos en una botica.

LEY DEL 4 DE JUNIO DE 1873

Se declara obligatorio a los aspirantes al título de farmacéuticos la práctica de dos años en el Laboratorio de la clase de Química Orgánica y Farmacología, bajo la dirección e inspección del profesor del ramo y del ayudante de dicha clase.

REAL CEDULA DE CARLOS III., 3 DE JUNIO DE 1875

Que independizó del Perú el Protomedicato chileno, por cuanto desde 1710 era ejercido en Chile por un representante del Protomedicato de Lima.

LEY DEL 9 DE ENERO DE 1879

Con esta fecha entró en vigencia la primera ley de la República sobre instrucción secundaria y superior contemplándose en ellas las dos siguientes disposiciones relativas a los títulos y a las profesiones de médico y farmacéutico.

Hasta fines del año 1878, los estudios de farmacia eran rudimentarios y muy pocos jóvenes se dedicaban al estudio de esta carrera, por consiguiente muy escaso el número de profesionales en relación a las necesidades de la práctica.

Atendiendo a esta circunstancia, el Congreso de aquella época estimó conveniente autorizar a los prácticos dueños de Boticas, para que ejercieran la profesión sin necesidad del título Universitario en sus propios establecimientos, y procedió a dictar la siguiente.

LEY DEL 9 DE ENERO DE 1879

Art. 50, El título de médico cirujano y farmacéutico se expedirá por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que siendo licenciados de la facultad respectiva, rinden el exámen práctico exigiendo por los reglamentos.

«Para ser farmacéutico no se necesita grados universitarios y se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.

Artículo transitorio.

Las personas que actualmente ejercieren la profesión médico cirujano o farmacéutico con el permiso del Gobierno y sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio autorizado de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente ley.

Dos años más tarde vino a ampliar estas concesiones la nueva

LEY DEL 15 DE JULIO DE 1881

Artículo único. Las personas que a la fecha de la promulgación de la ley del 9 de Enero de 1879 hubieren tenido abierto establecimiento de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas no comprendidas en el caso previsto por el artículo transitorio de dicha Ley, podrán ejercer dicha industria en cualquier territorio de la República, sin perjuicio de quedar sujetos a los Reglamentos que corresponde dictar al Presidente de la República, según el inciso final del artículo 50 de la misma Ley.

El primer «Reglamento de Boticas» fué publicado el 16 de diciembre de 1886, y se consignan solo las dis-

posiciones pertinentes; las demas disposiciones se refieren a los útiles y medicamentos con que debían contar las farmacias y a la forma en que debían ser despachadas.

16 de diciembre de 1886.

REGLAMENTOS DE BOTICAS

Apruébase el adjunto reglamento de Boticas y los cuadros signados con las letras A B y C; que a él se acompañan acordados por la Facultad de Medicina y Farmacia y el Consejo de la Universidad de Chile.

REGLAMENTO DE BOTICAS

Título I De las Boticas

Art. 1.º Solo en los establecimientos denominados boticas u oficinas de farmacia puede hacerse el despacho de recetas y el comercio al por menor de los cuadros A, B y C o la venta de estas sustancias en peso, forma y dosis medicinales.

Art. 2.º Toda botica debe contar con el siguiente material: «Libros de Consulta» Farmacopea nacional, Alemana y Británica «Medicamentos», los que determina la Farmacopea nacional. «Instrumentos» Alambiques matraces, morteros, refrigerantes etc, y todos aquellos aparatos indispensables en la preparación de los medicamentos y recetas.

Título II. Del Regente

Art. 3.º Un individuo con la denominación de «Regente», tendrá a su cargo la dirección de cada botica y deberá permanecer en ella, 8 horas al día por lo menos.

Art. 4.º Para poder ser Regente se requiere cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

Primero; Haber obtenido en Chile el título de Farmacéutico.

Segundo: Haber tenido abierto el 9 de enero de 1879 establecimiento de Farmacia al amparo de alguna disposición gubernativa

Los individuos que se encuentran comprendidos en este segundo caso podrán regentar boticas solo de su propiedad.

Art 5.o La aplicación de lo dispuesto en el Art. precedente se hará de la manera que a continuación indica:

A contar desde la presente fecha, en el término improrrogable de cuarenta días, todos los individuos no titulados a quienes amparen las leyes del 9 de enero de 1879 y 15 de junio de 1881, presentarán a la Facultad de Medicina y Farmacia, copia autorizada del Decreto Gubernativo, en virtud de cual ejercían la Farmacia en la primera de esas fechas y además las patentes en las cuales se exprese que el solicitante figura en las respectivas matrículas y además que pagó el impuesto.

Art. 7.o Toda botica exhibirá en la parte exterior de la puerta el nombre del Regente

Art. 8.o Ningún individuo puede ser regente de dos o mas boticas.

Título III Del Despacho

Art. 11. Los farmacéuticos no podrán vender por orden escrita de médico-cirujano competentemente autorizado instancia alguna de las que se encuentren en el cuadro A (Es decir drogas venenosas, alcaloides, etc. como ser: aconitina, cloral, secale. tintura de digital, extracto de belladona, etc.)

Art. 14. El farmacéutico no despachará receta alguna que prescriba medicamento susceptible de causar accidente, si no viene en ella expresado el modo de administración, la persona y uso a que se destina.

Art. 16 Todos los establecimientos de Farmacia deben dejar copia de las recetas que se despachen en el "Registro de recetas".

Art. 25. Mientras no se adopte una Farmacopea Nacional, los farmacéuticos se atenderán para las preparaciones que deben ejecutar a las fórmulas del "Codex Medicamentarius de Francia".

TITULO IV. DE LAS COMISIONES VISITADORAS DE BOTICAS

Artículo 28. El Protomedicato podrá nombrar siempre que lo estimare conveniente, una o más comisiones visitadoras de boticas, que se compondrán de un médico-cirujano y uno o dos farmacéuticos.

Artículo 30. Cada Botica debe ser revisada por lo menos una vez al año

TITULO V. DE LAS PENAS

Artículo 32. El dueño de la botica que se contravenga a cualquiera de las disposiciones de este reglamento sufrirá la pena indicada por el «Artículo 494 del Código Penal» (Pena de prisión en sus grados medio a máximo o multas de 10 a 100 pesos).

Artículo 33. Toda botica que 15 días después de notificada por la comisión visitadora para ajustarse a este reglamento no lo hiciere, será clausurada por la Autoridad.

Todo cuanto he hablado del Reglamento de Boticas de 1885 y de la mayoría de sus principales artículos es suficiente para formarse una idea de la reglamentación farmacéutica de aquella época y poder hacer un pequeño parangón con el Actual Reglamento de Boticas.

Según lo expresado en el art. 5.º respecto a la fecha improrrogable de 40 días para los individuos amparados por las leyes del 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881 con el objeto de obtener autorización del Gobierno, aún expirado dicho plazo se siguieron otorgando autorizaciones, en su gran mayoría injustificadas e ilegales.

En vista de esto, el Consejo Superior de Higiene, con fecha 15 de Diciembre de 1898 pidió al Supremo

Gobierno dictara un plazo definitivo de cuarenta días, para que las personas amparadas por las leyes del 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881, obtuvieran mediante la documentación provatoria correspondiente la autorización para regentar Farmacia propia.

De acuerdo con esta petición, el Gobierno dictó el «Decreto del 16 de Enero de 1899», en el cual se fijaba de nuevo un plazo de cuarenta días para que los individuos no titulados que ejercían la profesión farmacéutica, presentaron al Consejo de Higiene, copia autorizada del «Decreto», que los facultaba para mantener abierta una botica de su propiedad o para regentar una botica ajena, debiendo despues ser cerradas todas las boticas que no tuvieran regente titulado o que estuvieran a cargo de personas no autorizadas competente-mente para ejercer la profesión de farmacéutico, en virtud de hallarse comprendidas en las disposiciones contenidas en las Leyes del 9 de Enero de 1879 y 15 de Julio de 1881: pero, con fecha 11 de Marzo del mismo año el Gobierno amplió el plazo fijando el término de noventa días para que se presenten al «Ministerio del Interior» solicitando los beneficios de aquellas Leyes. Las respectivas peticiones pasaron en informe al Consejo Superior de Higiene.

En vista del informe que presentó este Consejo, en Nota 121 de fecha 24 de Mayo de 1900, el Ministerio del Interior, despues de un determinado estudio que hizo de todas las solicitudes, dictó el Decreto N.º 2858 de 21 de Julio de 1900 por el cual se concedia autorización para ejercer la farmacia a 149 personas, entre las cuales se comprendían aquellas que, según el informe del Consejo Superior de Higiene a que hemos hecho referencia, se encontraban amparadas por las Leyes de 1879 y 1881 citadas anteriormente y algunas otras que por influencias políticas obtuvieron del Ministerio la gracia de ser incluídas entre las referidas personas, sin tener para ello ningún derecho legal

El Consejo Superior de Higiene en dicho informe terminaba así: Para terminar con esta situación irregular el Consejo estima que se debe presentar un Proyecto de Ley por el que se cierra en absoluto el camino de toda nueva presentación, evitando así una situación molesta para los verdaderos profesionales.

Más tarde el mismo consejo en Nota N.º 172 fecha 31 de Agosto de 1900, en vista de los numerosos abusos que se cometían al amparo de las Leyes del 79 y 81 decía al Gobierno lo siguiente; El Consejo estima que en los años que han transcurrido desde la promulgación de las leyes del 79 y 81 y en las distintas ocasiones en que se han tomado en cuenta estas solicitudes, se han podido presentar todas las personas agraciadas por aquellas leyes.

Tomando en consideración, además, que ellas fueron dictadas en tiempo que existían muy pocos titulados en Farmacia y que hoy día este inconveniente ha sido remediado, ya que existe una escuela de Farmacia, en la que pueden instruirse hasta obtener diplomas todos los farmacéuticos que el país requiere para sus servicios, el Consejo somete a la aprobación de US, el siguiente proyecto de Ley a fin de que si US, lo tiene a bien, se sirva pedir su aprobación al Soberano Congreso.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Desde la fecha de la promulgación de esta Ley, sólo podrán ejercer la profesión de farmacéutico en el territorio de la República las personas que hayan obtenido el título de tales, con arreglo a los Reglamentos especiales que rigen sobre el particular y las personas que hasta el presente y a virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley de 9 de enero de 1879 y de la del 15 de julio de 1881, hayan sido autorizados por el Presidente de la República para continuar ejerciéndola.

Como puede verse, este proyecto reflejaba ya en aquella época el sentir actual de los farmacéuticos, es decir, «que la farmacia debe ser sólo para el profesional» y en esta forma pensaba nada menos que el Consejo Superior de Higiene Pública y el principal autor del proyecto, el Consejero y distinguido abogado don Mariano Guerrero Bascañán.

Poco después la ‘Sociedad Nacional de Farmacia’ en nota de fecha 13 de diciembre de 1900, solicitaba también lo mismo del señor Ministro de Instrucción Pública.

De estas presentaciones y de algunas gestiones que se hicieron ante las autoridades en presencia de nuevas solicitudes de los ‘prácticos’, “consideradas ya improcedentes y abusivas, en cierto modo, por el Gobierno” nació la Ley N.º 1640 de 3 de febrero de 1904 de suma importancia porque se contemplan en ella, disposiciones claras y terminantes respecto de la Regencia de la Farmacia y que se mantienen aún hasta la fecha.

Acertado este proyecto por el Senado pasó a la Cámara de Diputados, donde fué objeto de un extenso debate, y aprobado finalmente con un informe de la Comisión de Instrucción de dicha Cámara, que dijo a la letra “La Comisión cree que es necesario despachar pronto este proyecto, para cerrar las puertas una vez por todas a la concesión de permisos que hasta ahora han fluído en gran cantidad en virtud de diversas interpretaciones que se ha dado por el Gobierno a las leyes de enero de 1879 y julio de 1881 perjudicando con ello a los farmacéuticos titulados, produciendo, en cierto modo, el descrédito del título de nuestra Facultad de Medicina y Farmacia que lo expide, y también el desaliento de los propios estudiantes de Farmacia.”

El proyecto aprobado pasó a constituir la ley definitiva sobre el particular y a ella han debido sujetarse por consiguiente, desde el año 1904, todas las Farmacias de la República.

Dice así:

LEY N.º 1640 DE 3 FEBRERO DE 1904

Art. 1.º Para regentar botica se necesita haber obtenido en Chile el título de Farmacéutico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán regentar boticas de su propiedad las personas que con anterioridad a la vigencia de la ley, hayan sido autorizadas para ello por el Gobierno, en conformidad a lo establecido en el Art. transitorio de la Ley del 9 de enero de 1879 y 15 de julio de 1881.

Art. 2.º En las poblaciones donde no haya boticas regentadas por farmacéuticos titulados, el Gobierno podrá autorizar a una o mas personas para vender drogas y despachar recetas.

Esta autorización regirá solamente para la población que se hubiere otorgado y caducará un año después que en ella se hubiere abierto un establecimiento con regente titulado.

Artículo 3.º

El Presidente de la República dictará dentro del plazo de un año y previo el informe del Consejo Superior de Higiene los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículo 4.º

Derógase la ley del 15 de julio de 1881 y el artículo transitorio de la ley del 9 de enero de 1879.

Se vé pues con entera claridad que con respecto a esta ley de 1904, ninguna botica del país ha podido funcionar libremente desde aquella fecha, sino bajo la dirección legal o sea, la regencia de un farmacéutico, de un práctico autorizado por las leyes de 1889, 1881 y 1904, o bien, bajo la dirección de un individuo con permiso condicional del Presidente de la República.

Con posterioridad un Decreto de octubre de 1904 fijó los requisitos y condiciones que debían reunir los prácticos autorizados, indicándose como principal, el haber sido aprobado en un exámen sobre determina-

das materias y se estableció también que no podían concederse permisos para instalar farmacias a mas de dos prácticos en cada localidad.

Otro Decreto de importancia que se relaciona íntimamente con la Regencia es el establecido el 6 de julio de 1909, que establece que las autorizaciones de que se trata, que a los prácticos solo debía concedérseles permiso para dirigir e instalar boticas de su propiedad.

Mas tarde en 1918 el «CODIGO CORBALAN» trajo novedades en materias de Regencias; haciéndola extensiva y obligatoria también a las Droguerías, en razon de que la mayoría de estos establecimientos, sobre todo los pequeños, no eran otra cosa que boticas clandestinas, o bien consultorios médicos, en los que muchos curanderos y charlatanes inescrupulosos cometían toda clase de abusos.

El Código mencionado estableció lo siguiente en sus dos artículos relativos a la regencia.

Artículo 65.

Toda botica o droguería deberá ser regentada por farmacéutico con título legal. No será lícito a una persona regentar más de una botica o droguería.

Artículo 66.

Podrá el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sanidad, autorizar a una o más personas para abrir botica o droguería en la localidad en que no la hubiere con farmacéutico titulado, bajo las condiciones de idoneidad, que determina el Reglamento.

Los dos artículos citados del Código Corbalan, mantienen, como se vé, en todo su vigor la ley de regencia de las Farmacias tal cual la estableció la Ley de 1904, innovando solamente el respecto, la relacionado con las droguerías, a las cuales exige también un regente legal por razones de bien público, según se dijo anteriormente.

Esta innovación de escasa transcendencia económica en realidad, dió origen al gran conflicto entre prácticos y titulados en 1918

De estas circunstancias se aprovecharon muchos dueños de boticas, entre los que apenas si se contaba uno que otro droguista afectado por el Art. 65, para levantar ante el Congreso de aquella época una formidable y ruidosa protesta en nombre de cuantiosos intereses creados según ellos al amparo de franquicias contra las cuales venía a atentar el art. 65, franquicias que le habían permitido ejercer libremente el comercio farmacéutico sin necesidad de tener regente legal en sus establecimientos.

En tal forma se falsearon los hechos por los interesados que el Soberano Congreso estuvo a punto de sancionar hasta en su último trámite constitucional una modificación del art. 65 que autorizaba como regente de su propio establecimiento a todo dueño de botica con 10 o más años de práctica.

Un Mensaje del Ejecutivo presentado al Congreso el 10 de Julio de 1920 con acopio de antecedentes veraces vino a poner las cosas en su lugar y a hacer plena justicia a los títulos, pidiendo a las Cámaras que sólo se ampliara para tener con más claridad el art. 65, estableciendo en él que sólo podrían continuar en el uso de los derechos de regentes los que habían sido autorizados como tales, por las leyes anteriores de la República.

He aquí el Mensaje de S. Excelencia el Presidente de la República que se refiere a la reforma del art. 65 del Código Sanitario y el proyecto de ley que lo acompaña.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados

Las diversas mociones sobre la reforma del art. 65 del Código Sanitario pendiente en el Congreso Nacional, han originado dificultades que no han permitido

una solución prudente y justiciera para los profesionales farmacéuticos.

El Consejo Superior de Higiene, la Facultad de Medicina y Farmacia y las Sociedades Médicas de Chile, han elevado sus presentaciones al Gobierno y detallado los antecedentes que ponen de manifiesto la desmedrada situación en que quedarían los farmacéuticos titulados si se aprobase uno u otro de los proyectos de ley pendientes del Congreso.

La ley de 15 de Julio de 1881 determinó que “las personas que a la fecha de la promulgación de la Ley de 9 de Enero de 1879 hubieran tenido abierto, establecimientos de farmacia sin título legal y sólo al amparo de disposiciones gubernativas, etc.” podrán ejercer esa industria en cualquier lugar del territorio, con arreglo a los respectivos reglamentos.

La ley del 5 de Febrero de 1904, derogó la anterior, haciendo obligatoria la regencia de las boticas por Farmacéuticos titulados, pero dispensando de estos requisitos a los que anterioridad a la vijencia de esta ley regentasen boticas de su propiedad con autorización del Gobierno, en los casos contemplados en las Leyes y Reglamentos.

El Código Sanitario, en su art 65, inciso 1.º dice que “toda botica o droguería deberá ser regentada por farmacéutico con título legal” y en el art. final expone que “quedarán derogadas, aún en las partes en que no fueren contrarias las disposiciones pro existentes sobre la materia que en él se tratan.

Esta innovación que hace el Código Sanitario, obliga ahora a las droguerías a tener regentes titulados lo que ha ocasionado reclamos del propietario de esta clase de establecimientos y de los prácticos propietarios de boticas, sin título de farmacéuticos. los que solicitan reforma para no tener la obligación de mantener en sus establecimientos farmacéuticos titulados.

Estas reclamaciones dieron origen al proyecto de ley de 29 de Enero de 1919, aprobado por la Cámara de Diputados que dice así:

Artículo Unico: Concédese a los actuales dueños de Boticas y Droguerías que hayan administrados establecimientos durante 10 años a lo menos el plazo de 5 años para someterse a lo dispuesto en los incisos 1.º y 2.º del art. 65 del Código Sanitario, previo el cumplimiento de los requisitos de idoneidad a que se refiere el art. 65 del mismo Código.»

«Los dueños de boticas y droguerías que hayan administrado establecimientos durante 15 años o más, podrán regentarlos con autorización del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Sanidad.»

Este proyecto, destinado a subsanar dificultades existentes, creará otras que todavía no se han producido.

Hay actualmente en el país, Practicos autorizados por las leyes del 79 y 81 para regentar boticas de su propiedad en número de	46
Idem para vender drogas y despachos de recetas en pueblos donde no hay farmacéuticos.....	153
Farmacias cuyos dueños no son titulados con.....	207
regentes farmacéuticos.....	207
Farmacia de propiedad de farmacéuticos y regentadas por ellos mismos.....	148
Droguerías al por menor, sin regentes	130
Droguerías al por mayor que tienen regentes.....	8
Farmacéuticos titulados hasta 1920.....	673
Farmacéuticos regentes	355
Farmacéuticos sin regencias.....	318

Si se aprobase la reforma proyectada, resultaría que los propietarios de las 207 boticas pertenecientes a no titulados despedirían *ipso facto* a sus actuales regentes farmacéuticos, quedando los dueños en situaciones privilegiadas y gozando de franquicia que ninguna ley anterior quiso otorgarles

Esto es sin tomar en cuenta las prerrogativas universitarias que cabe considerar para los profesionales.

El proyecto aprobado por el Senado y que dice así, produciría también otras dificultades como se verá más adelante.

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el art. 65 del Código Sanitario, los actuales dueños de boticas y droguerías que hubieran ejercido prácticamente durante 15 años o más las funciones de farmacéutico, podrán regentar la de su propiedad en las localidades en que actualmente estuvieran establecidas con autorización del Presidente de la República y previo informe de la Dirección General de Sanidad.

Artículo 2.º El Presidente de la República con audiencia del Director de Sanidad, podrá eximir la obligación de tener regente titulado a los propietarios de droguerías al por menor que no despachen recetas y preparen medicamentos.

Artículo 3.º Declárase que los prácticos autorizados en conformidad al art. 2.º de la Ley 1640 del 3 de Febrero de 1904. continuarán en el goce de su derecho con arreglo a las disposiciones de la misma ley, sin necesidad de nuevo permiso.

Este proyecto perjudica los derechos adquiridos por los farmacéuticos titulados y otorga derechos superiores a los concedidos a los no titulados y que estos han aceptado hasta la promulgación de la ley 3385 de 23 de Mayo de 1928.

Antes de la promulgación del Código Sanitario, todas las farmacias han funcionado o bajo la dirección de un farmacéutico titulado, o la de un práctico autorizado por las Leyes del '79 y 81 o con licencia especiales en los pueblos en que no existía profesionales universitarios.

En cuanto a las 132 droguerías por menos que actualmente no tienen regente es justo dejarlas en iguales condiciones.

En vista de estos antecedentes y para resolver equitativamente este delicado problema, es necesario agregar al art. 65 del Código Sanitario las declaraciones pertinentes para salvar los inconvenientes apuntados.

Estas soluciones vendrían a dejar el servicio de las boticas y droguerías en las mismas condiciones que estaban antes de la vigencia del Código Sanitario, reconociendo los derechos adquiridos por los dueños de Droguerías a quienes se les eximiría de las obligación de tener regentes y se evitaría el perjuicio de echar a la calle a los farmacéuticos que han tenido regencias de las boticas por 15 años o mas.

En mérito de estas consideraciones y oído el Consejo de Estado tengo la honra de someter a vuestra deliberación el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único:

Agregáanse a continuación del inciso 1.º del Art. 65 del Código Sanitario lo siguiente:

«Los prácticos de farmacia que se rigen por las leyes de 9 enero de 1879 y 15 de julio de 1881 continuarán en el goce personal de los derechos que hubieren adquirido en virtud de lo dispuesto en las citadas leyes.

Los prácticos autorizados por la ley de 3 de febrero de 1904 continuaran en sus funciones en las mismas condiciones adquiridas en virtud de esta ley.

Los actuales dueños de droguerías establecidas con anterioridad a la promulgación del Código Sanitario podrán continuar su giro, sin necesidad de tener regentes titulados

Santiago, 9 de julio de 1920 -- Juan Luis Sanfuentes — Pedro García de la Huerta

Valiosos informes de las más altas autoridades en la materia movieron al ejecutivo a intervenir en el conflicto e fin de resolverlo con toda justicia y equidad.

He aquí los párrafos más importantes de esos informes:

De la Facultad de Medicina y Farmacia

La Facultad de Medicina y Farmacia estiman pues que no hay equidad ni justicia y por otra parte ventaja o conveniencia pública en llevar a efecto la modificación propuesta (la dal art 65 en favor de los prácticos) y en esta virtud se permite solicitar del señor Rector de la Universidad que ponga en conocimiento del Supremo Gobierno el modo de sentir de la Facultad en cuestión.

El Rector de la Universidad, transcribió al Ministro de Instrucción la nota del Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia, agregando por su parte: “que en servicio de la seguridad salubridad pública, que correrían verdadero peligro si se entregara la regencia de las boticas a personas que carecieran de los conocimientos científicos indispensables “

Informe de la Inspección de Boticas

El 17 de diciembre de 1918 en la Cámara de Diputados, se ha tratado de conceder permiso a algunos prácticos para que puedan regentar boticas, alegando el derecho adquirido por los solicitantes por haber regentado boticas durante 10 o mas años.

Los mencionados prácticos que hayan regentado boticas en esas condiciones NO EXISTEN, pues en los 22 años con que cuenta la Inspección de Boticas, jamas ha dejado funcionar, sin regente legal a estos establecimientos, cumpliendo con las disposiciones legales, vigentes sobre la materia.

Las boticas desde el año 1886, o sea mas de 32 años son regentadas. por farmacéuticos titulados, por prácticos autorizados, por leyes de 1879, 1881 y 1904.

Ahora bién, por el Art. 65 del Consejo Sanitario se exige, con razón, regentes a las Droguerías, pues és-

tas son boticas clandestinas en las que se ejercen sin autorización todas las ramas del arte de curar, sin los conocimientos necesarios y a menudo, sin la honradez y moralidad más elemental.

Esta inspección espera del Honorable Consejo de Higiene, se sirva recordar al Supremo Gobierno lo expuesto en su nota 166 del 17 de agosto del presente año, a fin de evitar que se lleve a cabo la reforma del Art. 65 del Código Sanitario que sería fatal para el funcionamiento del servicio que ella dirige.

Como se vé todos estos informes emitidos por autoridades insospechables de imparcialidad, concuerdan en el rechazo de la petición de los prácticos, por estimarla absurda, ilegal e inconveniente.

En 1925 cuatro años después de estas incidencias alrededor del Art. 65, puso término el Mensaje Presidencial de 1920, el nuevo "Código Long" sometido antes de su aprobación definitiva al veredicto de hombres respetables por su saber, mantuvo la ley de la regencia de acuerdo con los antecedentes legales que obraban sobre la materia.

Su texto es el siguiente:

Artículo 156

Solo se permitirá despachar recetas o vender medicamentos en las boticas y droguerías

Toda botica o drogueria deberá ser regentada por farmacéutico con título legal, y en las localidades donde no hubiera botica o drogueria regentada por farmacéutico, podrán ser dirigidas por personas autorizadas especialmente y en cada caso por el Director General de Sanidad, después de comprobar las condiciones de idoneidad y competencia y las demás circunstancias que se fije al efecto por aquél.

La exposición documentada que se ha hecho hasta aquí, demuestra en forma concluyente la base legal en que descansa "La Ley actual sobre la Regencia de la Farmacia" y el principio de equidad, de justicia y de bien público en que ella se funda.

La Exma Junta de Gobierno de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado dicta el Decreto Ley N.º 415 sobre impuesto a los específicos; 19 de marzo de 1925.

Ley N.º 415,—Impuesto sobre la venta de específicos, algunos de sus artículos mas meritorios.

Art. 1º Se establece un impuesto sobre la venta de artículos de tocador e higiénicos y de las especies farmacéuticas comprendidas bajo la denominación genérica de “Específicos”, sean de uso medicinal o veterinario tanto nacionales como importados; de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 4.º

El impuesto a que se refieren los artículos anteriores corresponderá a cada pieza o unidad y será efectiva por medio de estampillas o fajas que se adherirán al envase; llevando con caracteres visibles la indicación de “Beneficiencia Pública”.

Artículo 6º

La fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 12.

Todo infractor que no pague la multa en que hubiere incurrido sufrirá un arresto de un día de prisión por cada \$ 10 de multa, pero, en ningún caso podrá esta prisión exceder de 30 días.

Artículo 19.

Estarán exentos del impuesto fijado por el presente Decreto-Ley, todos los productos que se exporten de producción nacional.

«Código Sanitario» 13 de octubre de 1925

El «Libro I» del Código Sanitario trata de la organización y dirección de los servicios sanitarios que fueron modificados mas tarde por el Decreto-Ley N.º 2097 que anuló las Juntas de Sanidad Municipal y se dió a los Médicos de Carabineros el carácter de funcionarios sanitarios

Otro decreto mas tarde, suprimió el “Consejo de Higiene” que se consultaba en el mismo Código, dándole al Presidente de la República la facultad de crear Consejos cuando éste lo estimare conveniente.

Título II

Del ejercicio de la Medicina y demas ramas del arte de curar.

Sus artículos mas importantes.

Artículo 155

No podrán ejercer la profesión de médico, cirujano, dentista, veterinario, farmacéutico, matrona u otra relacionada con el arte de curar, sin título legal.

Su ejercicio se sujetará a las disposiciones que al efecto adopte el Director General de Sanidad con la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 156

Sólo se permitirá despachar recetas o vender medicamentos en las boticas y droguerías.

Toda botica o drogueria deberá ser regentada por farmacéutico con título legal y en las localidades donde no hubiere boticas o droguerías regentadas por farmacéutico, podrán ser dirigidas por personas autorizadas especialmente, y en todo caso supervisadas por el Director General despues de comprobar las condiciones de idoneidad y competencia y las demas circunstancias que se fijen al efecto para aquél.

Artículo 157.

La venta de los medicamentos y despachos de recetas se sujetará a las reglas que fije el Director General y en igual caso se observará respecto a la instalación de boticas, droguerías y laboratorios de cualquier clase.

Artículo 158

Toda persona que desee prestar servicios en calidad de enfermero deberá ser autorizado para ello por el Director General.

Para gozar de esta autorización se requiere tener más de 20 años, estar graduado de enfermero en alguna escuela reconocida y acreditar buena salud.

Título III.

De las Drogas y Artículos Alimenticios

Artículo 161.

La palabra droga en su sentido legal, comprende todas las medicinas y preparaciones para uso externo e interno reconocidas por la farmacopea nacional y cualquier sustancia o mezcla de sustancias, que se intente usar para la curación o alivio o prevención de las enfermedades del hombre o los animales.

La palabra alimento comprende todos los artículos que se usan para fines de alimentación, tales como las bebidas, confites, dulces o condimentos usados por el hombre o los animales, ya sean simples o compuestos.

Artículo 168.

Se entenderá por artículo adulterado.

TRATANDOSE DE DROGAS

1.º Si se venden bajo el nombre reconocido por la Farmacia Nacional y se diferencian de la fuerza, calidad, potencia o pureza señalada en dicha farmacopea, entendiéndose que no existe adulteración, si la medida de fuerza o potencia, calidad o pureza se expresan claramente en las envolturas inmediatas que las contenga aún cuando dicha medida se diferencie de la determinada en la Junta prescrita por aquella. 2.º Si su fuerza, potencia o pureza no alcanza a la medida o calidad con arreglo a la cual se venden.

Artículo 164.

También se consideran falsificadas.

TRATANDOSE DE DROGAS

1.º Si es un artículo similar a otro y se expende con el nombre de aquel o se ofrece a la venta en las mismas condiciones.

2 o Si se hubiere separado el contenido del paquete original, total o parcialmente sustituido por otra sustancia, o si el paquete no contiene en su envoltura la declaración de la cantidad de alcohol, opio, morfina, heroína, cocaína, hidrato de cloral, acitanidida veratrina etc. o cualquier derivado de esta sustancia o droga que produzca hábitos nocivos que se haya contenida en dicho paquete.

3.o Si su envoltura o rótulo contiene cualquier declaración, diseño o consigna respecto al efecto curativo o terapéutico del artículo o de algunos ingredientes o sustancias que contuviere y que fuera falso o contrario a los hechos científicos bien establecidos.

REGLAMENTO DE BOTICAS Y PETITORIO

Decretado el 26 de Octubre de 1926.

Título I. De las regencias de las Boticas y Droguerías.

Título II. De las Boticas y Droguerías.

Título III. De la preparación y venta de las sustancias medicinales.

Título IV. Del Turno.

Título V. De las preparaciones Farmacéuticas y de los específicos.

Título VI. De los prácticos autorizados.

Título VII. De las fábricas y laboratorios.

Título VIII. De la subasta de drogas y medicamentos, y de la venta de medicamentos de uso doméstico e inofensivo.

Título IX. De la falsificación adulteración de las drogas.

Título X. De las penas y procedimientos.

EN CUANTO AL PETITORIO

Lista A. Sustancias medicinales que debe poseer toda botica o drogueria.

Lista D. Aparatos y útiles.

Lista B. Materiales de curación y útiles de cirugía.

Lista D. Reactivos.

Lista E. Medicamentos de uso doméstico e inofensivo.

CONCLUSIONES

Después de esta breve reseña de la Lejislación Farmaceutica se puede establecer dos épocas o períodos completamente diferentes.

1. Desde la Colonia hasta la formación y término del Real Tribunal del Protomedicato.

2. Desde esta fecha hasta la época contemporánea.

Durante el primer período la lejislación estuvo influenciada por la de España, sobre todo en lo que se refiere al Protomedicato.

En cambio en el segundo período ya se nota más independencia en la lejislación, pues, ésta se establece sobre conceptos más modernos y más en conformidad con el medio ambiente, reglamentándose en forma severa el servicio de Farmacias y el comercio de los medicamentos en general, especialmente la exportación y expendio de las Drogas estupefacientes.

Y por último, podemos decir que nuestra lejislación farmacéutica, aunque deficiente en la actualidad, presenta algunas garantías para la salud pública y para el profesionalismo; las que serán más completas y satisfactorias, en nuestro concepto, una vez aprobado el *Proyecto de Código Sanitario* que estudia el gobierno, y los nuevos reglamentos que al presente confecciona la *Dirección General de Sanidad*.

BIBLIOGRAFÍA

Enciclopedia Española.

Enciclopedia Francesa.

Codex Farmacope Francaise.

Guide Scolaire E. Musson.

Anales de la Sociedad de Farmacia.

Boletines de Leyes del Congreso.

Sesiones del Congreso año 1918, 1919 y 1920

Boletines Farmacéuticos.

Historia de la Farmacia, Berta Morales Illanes.
(Memoria).

Reglamentos de Boticas.

Código Long.

Código Corbalán.

Código Sanitario.

Prontuario Aguirre.

Apuntes tomados en clases del señor Francisco
Hernández.

Breve estudio sobre los antecedentes de la Ley de
Regencias de las Farmacias, Francisco Hernández.

Artículos, Doctor Cleoffe Crocco.